

Viedma, 11 de mayo de 2026.-

VISTO: el presente expediente "**AÑÑOS ANDRES MANUEL C/ TAGANONE EZEQUIEL ANDRES Y AUDANO DAVID ANTONIO S/ MENOR CUANTIA**"

Puma: VI-00102-JP-2025 - Visto el estado de las actuaciones, y en particular:

CONSIDERANDO:

Que con fecha 25/03/2026 las partes presentaron acuerdo transaccional en los términos del artículo 144 de la Ley 5777, obrando en autos la rúbrica del actor Sr. Andrés Manuel Añños, de sus letrados patrocinantes Dres. Vallati y Moyano Czertok, y del demandado Sr. Ezequiel Andrés Taganone. Que, sin embargo, dicho instrumento carece de la firma del codemandado David Antonio Audano, sin cuya adhesión no resulta posible proceder a la homologación requerida, conforme lo exigen los artículos 144 de la Ley 5777 y 282 del CCyC, en tanto individualizándose a ambos demandados en el texto del acuerdo, la voluntad de uno no vincula al otro.-

Que con fecha 07/04/2026 el Dr. Simón Pedro Orte, en representación de los demandados, pretendió articular una distinción de responsabilidades entre sus mandantes que no fue formulada por la parte actora, siendo que dicho planteo fue sometido a traslado por resolución del 13/04/2026.-

Que a la fecha no consta en autos la contestación del traslado conferido, ni tampoco la acreditación de personería o ratificación de gestión requerida al Dr. Orte.-

Que el principio de economía procesal, la naturaleza del proceso de menor cuantía (art. 696 y cc. Ley 5777) y la finalidad tuitiva del derecho del consumidor (art. 53 Ley 24.240) imponen al Tribunal el deber de impulsar la causa hacia una solución definitiva con la mayor celeridad posible.-

Por ello,

RESUELVO:

I. Habiendo tomado conocimiento de la voluntad conciliatoria expresada por las partes -acuerdo presentado el 25/03/2026 - y atento que el único obstáculo para su homologación es la falta de suscripción del acuerdo por el codemandado David Antonio Audano (DNI 22.828.736), **INTÍMESE** al Dr. Simón Pedro Orte, en su carácter de representante de ambos

demandados, a que en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles acompañe el instrumento de acuerdo debidamente suscripto por su representado David Antonio Audano, o en su defecto acredite documentalmente las razones por las cuales aquel no suscribirá el instrumento. Ello bajo apercibimiento de, vencido dicho plazo sin cumplimiento, fijar nueva audiencia en los términos del artículo 700 de la Ley 5777, con aplicación de los apercibimientos allí previstos respecto de la parte demandada.-

II. Hágase saber al Dr. Orte que, simultáneamente, deberá acreditar personería o ratificar la gestión en los términos del artículo 44 del CPCCyC, bajo los apercibimientos de ley, lo cual es condición necesaria para cualquier actuación en nombre de sus mandantes.-

III. Asimismo, hágase saber a la parte actora que, vencido el plazo del punto I sin resultado positivo, el juzgado procederá de oficio a fijar audiencia conforme lo establecido en el artículo 700 de la Ley 5777.-

IV. Notifíquese a los letrados intervinientes a través del sistema de gestión.-

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz